



JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción:	TUTELA
Radicación:	68001 40 88 014 2021 00123 01
Demandante:	OSCAR EDUARDO CACERES MORENO, AGENTE SANTIAGO CACERES MORENO
Demandado:	NUEVA EPS-S

ASUNTO

Se encuentra pendiente por resolver la impugnación presentada por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social ADRES, contra la sentencia del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, que amparó los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de Santiago Cáceres Moreno, vulnerados por la Nueva EPS entidad prestadora de salud.

I. ANTECEDENTES:

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El agente oficioso precisó que el señor Santiago Cáceres está afiliado a la Nueva EPS bajo régimen contributivo. En igual sentido, indicó que el señor Santiago Cáceres padece las patologías de “cáncer de hígado etapa tres, dolor crónico en la columna, dolor en piernas y brazos, insuficiencia renal y postrado en cama”, que la entidad accionada se niega a realizar valoración de medicina laboral, valoración de nutrición de forma domiciliaria, inclusión en el plan domiciliario.

Informó que en reiteradas ocasiones ha solicitado a la Nueva EPS atención integral domiciliaria y que así se determine la necesidad y se den las ordenes medicas de pañales, medicamentos, terapias integrales, servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria permanente las 24 horas, ambulancia para traslado a urgencias o citas médicas, pero esto no le ha sido otorgado comoquiera que los médicos manifestaron que solo lo ordenaban si había una tutela de por medio.

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Por ultimo refirió que no se condicionara la entrega y/o autorización a un pago previo de copago, cuotas de recuperación u otros valores que se generen por la atención prestada.

El agente oficioso del señor Santiago Cáceres allegó memorial informando que su hermano ya había sido valorado por el nutricionista y que este le formuló “fresubin hepa drink” 30 botellas por 30 días, pero cuando lo fue a reclamar a la Nueva EPS le manifestaron que no se lo darían a menos de que allegara un fallo de tutela.

2. PRETENSIONES

Que se tutelen los derechos a la salud y vida digna del señor Santiago Cáceres Moreno, para que consecuentemente se ordene a la Nueva EPS i) suministrar, autorizar y realizar lo ordenado por los médicos tratantes como la cita de valoración por medicina laboral, cita con nutrición domiciliaria; ii) valoración médica domiciliaria, para que así el medico ordene medicamentos, terapias integrales, pañales desechables, guantes, tapabocas, servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria permanente las 24 horas, servicio de ambulancia para su traslado a urgencias y/o citas médicas con especialistas; iii) el no pago de copago o cualquier otra cuota que se genere por la atención brindada; iv) atención integral domiciliaria.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. Clínica Foscal indicó que por ser una IPS, no puede autorizar servicios pues esa facultad le corresponde a la Nueva EPS, solicitando su desvinculación, toda vez que no vulneró derecho fundamental alguno.

3.2 La Nueva EPS manifestó que el accionante se encuentra en estado activo como afiliado bajo el régimen contributivo. En igual sentido, aclaró que no media orden médica alguna que prescriba los servicios de pañales, medicamentos, terapias integrales, servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria permanente las 24 horas, ambulancia para traslado a urgencias o citas médicas, que ello solo ha sido solicitado por el accionante sin tener en cuenta la Lex Artis de los galenos.

Advirtió que según jurisprudencia de la Corte Constitucional el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer la necesidad de un servicio de salud, debido a los conocimientos científicos que posee. En lo concerniente al cuidador aclaró que es una exclusión de la financiación de los recursos públicos asignados a la

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

salud (UPC) que sin ordenamiento jurídico no es posible autorizar, siendo también que el cuidador es una tarea que debe ser realizada por familiares de acuerdo al principio de solidaridad y el suministro de pañales se encuentra excluida del plan de beneficios en salud a cargo de la UPC.

Acotando que al Juez Constitucional no le es dado emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados y solicitó declarar improcedente la acción de tutela. Luego, en adenda allegada manifestó que emitió concepto de rehabilitación integral desfavorable.

3.3 Colpensiones manifestó que lo peticionado en la presente acción constitucional no es de su competencia, luego entonces debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitó se le desvinculara del presente proceso.

3.5 El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías amparó los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Santiago Cáceres Moreno y ordenó a la Nueva EPS autorice y suministrara el medicamento y valoración por medicina laboral al señor Cáceres Moreno; su valoración por medico domiciliario, cuya realización no debe hacerse en un término mayor a 3 días hábiles siguientes y determinar si requiere de medicamentos, terapias integrales, pañales desechables, guantes, tapabocas, el servicio de cuidador y/o enfermera domiciliaria permanente las 24 horas, el servicio de ambulancia para su traslado a urgencias y/o citas médicas con especialistas, así como el servicio de atención domiciliaria y valoración por nutrición en su domicilio, indicando en el resultado las especificaciones del servicio e impartiendo las ordenes médicas que sean necesarias, procediendo de conformidad, así como la atención integral.

Para ello tuvo en cuenta que el medicamento Fresubin Hepa Drink y la no valoración del médico laboral, expedidas por los médicos tratantes, se deben a trabas administrativas que nada tienen que ver con el usuario y su grave estado de salud.

Y preservando el derecho al diagnóstico, frente a los servicios que no media orden médica, a voces del Alto Tribunal Constitucional determinó que igual se pueden ordenar, cuando en el trámite de la tutela se advierta su necesidad y se reúnan los demás requisitos para el efecto, ordenando así que sea el equipo médico tratante quien determine si el mismo requiere de medicamentos, terapias integrales, pañales desechables, guantes, tapabocas, igualmente el servicio de cuidador y/o enfermería domiciliaria permanente las 24 horas, igualmente el servicio de ambulancia para su traslado a urgencias y/o

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





citas médicas con especialistas, así como el servicio de atención domiciliaria, valoración por nutrición en su domicilio, y todo ello para proteger el derecho al diagnóstico del señor Santiago Cáceres Moreno.

De igual forma ordenó brindarle atención integral en todo lo relacionado con su diagnóstico de cáncer de hígado, dolor crónico en la columna, dolor en piernas y brazos e insuficiencia renal, precisando que cuando se trate de exclusiones del Pos podrá recobrar ante el Adres. No ordenó la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por considerar que la enfermedad de alto costo que padece, no genera esa clase de cobros. Y precisó que no se ordena repetición contra el Adres.

3.6 ADRES, en desacuerdo con lo decidido apeló el fallo en lo concerniente al numeral cuarto donde se expresó “cuando se trate de exclusiones del POS podrá recobrar ante el ADRES en los términos de ley”, para esto arguyó que hubo un desconocimiento del funcionamiento del presupuesto máximo, siendo que el juez debió abstenerse de pronunciarse sobre el recobro ante el ADRES ya que se daría paso a un desembolso doble a las EPS. En igual sentido indicó que la presente acción de tutela tenía un objeto muy distinto a la habilitación de recobro, puesto que ella iba invocada a la prestación de servicios de salud.

Finalmente, solicitó se revocara el numeral cuarto del fallo proferido por el A Quo, en el sentido en que no se haga referencia al recobro ante el ADRES.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. En garantía de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten violados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares, en aquellos específicos eventos consagrados en la ley, se consagró la acción de tutela, en virtud de la cual se podrá acudir ante los jueces en demanda de protección inmediata de esos derechos mediante un procedimiento preferente y sumario.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario; por tanto, solo ha de prosperar cuando no exista otro medio constitucional, legal o judicial de defensa, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que debe ser acreditada.

4.2. De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es una garantía en favor de todos los ciudadanos colombianos ya cargo del Estado, en orden al cual, le corresponde garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación; organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

de salud conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, así como establecer políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer las actividades de vigilancia; y procurar que en materia de salud la atención básica de los habitantes sea gratuita y obligatoria.

Así pues, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido el derecho a la salud como fundamental en el contexto constitucional colombiano, sin ser despojado del carácter de servicio público esencial y de derecho prestacional, otorgado por la Constitución; de manera que su amparo no requiere hacerse en conexidad con la vida o con la integridad personal, sino que deberá tutelarse como derecho fundamental autónomo, pues en efecto, señaló la Corte, que el derecho fundamental a la salud garantiza el derecho de acceso a los servicios de salud que se requieran, es decir, aquellos servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal de los pacientes.

De manera que, en forma insistente en sentencia T-144 de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, el alto Tribunal Constitucional precisó: *“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.”* (Resalta el Despacho).

En orden a lo anterior, la salud no solo debe ser considerada como un derecho fundamental cuando pelagra la vida, como la simple existencia, sino además cuando altera las condiciones mínimas de vida digna; debiendo las entidades encargadas de la atención en salud, brindar no solo formal sino materialmente la mejor prestación del servicio, a fin de hacer efectivo el derecho de sus afiliados, en tanto que la salud por sí misma permite el disfrute de otros derechos cuyo ejercicio deben ser garantizados por el Estado.

De manera que aquello que fue desarrollado por la jurisprudencia, fue consagrado con la expedición de la ley 1751 de 2015 por la cual se regula el derecho fundamental a la salud, que la estableció como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, disponiendo que su

¹ T - 760 del 2008



Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

goce comprende: *“el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”*.

Así entonces, la prestación del servicio de salud no puede ser restringido por ningún motivo, en la medida en que compromete la vida en condiciones dignas, y aún menos establecer obstáculos para el acceso al mismo.

4.3. De la mano con este derecho, el principio de Integralidad en la prestación de los servicios de salud² tiende a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y la calidad de vida de las personas.³ Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia *“la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”*⁴, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

Y en ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

*“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”*⁵

² ST. 062/2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

³ Sentencia T-408 de 2011.

⁴ Sentencia T-408 de 2011.

⁵ Sentencia T-053 de 2009

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





4.4. Bajo esos presupuestos, de acuerdo a los hechos que se informan en el escrito de tutela, a juicio de esta instancia resultan parcialmente válidas las argumentaciones que tuvo la primera instancia para conceder el amparo de tutela solicitado en favor del usuario Santiago Cáceres Moreno, quien padece cáncer de hígado etapa tres, dolor crónico en la columna, dolor en piernas, dolor en brazos, insuficiencia renal y se encuentra postrado en una cama, por ello, necesitaba una serie de servicios médicos que debían realizarse en modalidad domiciliaria toda vez que el accionante no podía acudir por sus propios medios debido a su condición de salud, así como otra serie de valoraciones que permitieran determinar la necesidad de servicios de índole domiciliaria y la concesión de pañales, medicamentos y otro tipo de suministros necesarios por su condición.

Ahora bien, en concordancia con ello se alegó en la impugnación la facultad conferida a la Nueva EPS para la realización de recobro ante el ADRES, la cual se puede vislumbrar en el numeral cuarto del decisum, y es aquí donde el despacho entra en disenso con el decisum de la A Quo, puesto que tal y como ese misma instancia lo manifestó en sus consideraciones e incluso en el numeral sexto del fallo, el recobro ante el ADRES es un trámite administrativo y por ello debe efectuarse de acuerdo a la ley, para ello, el presente togado se permite recordar lo siguiente, el alto Tribunal Constitucional en postura pacífica ha venido manteniendo su criterio sobre el tema del recobro, como así ha de entenderse para este caso, es así como en sentencia T-760 de 2008, la Corte Constitucional señaló:

"(...) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (iii) en el reembolso se tendrá en cuenta la diferencia entre medicamentos de denominación genérica y medicamentos de denominación de marca, sin que pueda negarse el reembolso con base en la glosa "Principio activo en POS" cuando el medicamento de marca sea formulado bajo las condiciones señaladas en esta providencia."

Por ello, en ese mismo sentido, en pronunciamiento del Honorable Tribunal de este Distrito Judicial se dijo que:

"Por lo tanto, el recobro opera por ministerio de la ley y, por ende, no se necesita la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, dado que en últimas- es un trámite de índole administrativo y no de naturaleza constitucional, y de ahí que en el fallo de primer grado ninguna alusión se

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





*hizo a ello*⁶

Y en reciente pronunciamiento, el tribunal de cierre constitucional⁷, precisó que si bien la Ley 1122 de 2007 le confirió potestades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver una serie de controversias, posteriormente el art. 126 de la Ley 1438 de 2011 amplió ese ámbito adicionándolo en tres asuntos más, así en lo que toca sobre el tema, también le es dable regular lo concerniente a: “(...) (vi) recobros entre entidades del sistema”.

Veamos:

A través de la expedición de la Ley 1122 de 2007, el legislador le confirió potestades jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud para resolver, con las facultades propias de un juez, las controversias que se susciten entre las entidades promotoras de salud y sus usuarios.

*En un primer momento, el **artículo 41 de la Ley 1122 de 2007** señaló que su competencia está encaminada a resolver controversias relacionadas con: (i) la denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el “POS”; (ii) el reconocimiento de los gastos en los que el usuario haya incurrido por la atención que recibió en una I.P.S. no adscrita a la entidad promotora de salud o por el incumplimiento injustificado de la E.P.S. de las obligaciones radicadas en su cabeza; (iii) la multiafiliación dentro del sistema; y (iv) los conflictos relacionados con la posibilidad de elegir libremente EPS y/o trasladarse dentro del Sistema General de Seguridad Social.*

*En complemento de lo anterior, el **artículo 126 de la Ley 1438 de 2011**, amplió el ámbito de competencia de la respectiva Superintendencia al adicionar tres asuntos a los cuatro anteriormente relacionados, incluyendo las controversias relacionadas con: (v) la denegación de servicios excluidos del Plan de Beneficios en Salud que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del afiliado; (vi) recobros entre entidades del sistema y (vii) pago de prestaciones económicas por parte de las entidades promotoras de salud y el empleador.*

Igualmente, instituyó para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia un procedimiento “preferente y sumario” el cual se debe llevar a cabo “con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción”⁸. Así mismo, dado el carácter informal del trámite se enumeraron los requisitos de la demanda, en la que se debe indicar:

- *el nombre y residencia del solicitante;*

⁶ Sentencia de tutela Nro. 12-158- del 26 de marzo de 2012

Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Penal.

MP. Dr. Juan Carlos Dientes Luna

⁷ S.T. 178/2017, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁸ Ver sentencia T-804 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales





Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

- *la causal que motiva la solicitud;*
- *el derecho que se considere violado y*
- *las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la petición.*

También, dispuso que la demanda puede presentarse por “memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia” y, se previó un término máximo de 10 días para emitir la decisión de primera instancia, la cual podrá ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, que se efectuará mediante telegrama o cualquier otro medio expedito.

Entonces, no le corresponde al Juez Constitucional ordenar el recobro, como se propone en esta oportunidad, ante el Ministerio de Salud y Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, puesto que el mismo opera por ministerio de ley.

Recordando finalmente que el recobro es un derecho constitucional y legal que tienen las E.P.S. Se insiste en lo que dijera La Corte en sentencia T-760 de 2008, “Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC”.

Siendo esa la razón por la cual no se accede a la solicitud, pues lo que se advierte frente al tema sobre la autorización normativa para los recobros está contenida en la Resolución 205 del 2020, que la plantea en casos excepcionales, pues con dicha norma lo que hizo el Ministerio de Salud es fijar los presupuestos máximos a trasladar a cada una de las entidades prestadoras de salud tanto del régimen contributivo como subsidiado, de acuerdo al cálculo basado en la información de los valores recobrados o cobrados correspondientes a las vigencias de 2015 a 2019, los cuales se asignarán a partir del 1º de marzo, cuando entra en vigencia la norma. Con los llamados “presupuestos máximos” se busca una mayor integralidad en los servicios de salud financiados por fuera de la upc, con las excepciones contempladas, entre otras para las llamadas enfermedades huérfanas o ciertas clases de medicamentos que requieren autorización del Invima, respecto de los cuales dicha norma autoriza el recobro dentro del trámite administrativo instituido para el caso, pues del texto de la norma no se advierte cambios frente a ese tópico, por lo que bajo esa óptica legal el recobro se sigue dando por vía legal, debiéndose agotar el trámite administrativo previsto para ese caso.

Ahora bien, es claro que en lo concerniente al recobro ya existe una vía jurídica a la cual las EPS pueden recurrir para su debido trámite sin que sea necesaria la intervención de un juez constitucional, e incluso en algunos casos vislumbrándose conductas vulneradoras a la hora de conferir ello por vía de tutela, puesto que se pueden presentar dobles recobros, afectando esto el desarrollo idóneo del presupuesto para temas tan importantes como la salud.

Bajo esas consideraciones, ha de confirmarse el sentido del fallo en el
Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pbcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales



Juzgados de Bucaramanga Pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio

sentido de ordenar la protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, personas de la tercera edad con discapacidad y el derecho al diagnóstico amparado en favor de Santiago Cáceres Moreno, con la única modificación del numeral cuarto, que concedió el recobro ante el Adres por las exclusiones del Pos, decisión que se revoca, conforme lo ya señalado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el fallo de tutela de fecha 29 de octubre de 2021, que concedió protección a los derechos fundamentales a la vida, salud, personas de la tercera edad con discapacidad y el derecho al diagnóstico, protegidos a Santiago Cáceres Moreno, vulnerados por la Nueva Eps, conforme lo señalado en la motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la facultad de recobro otorgada a la Nueva EPS frente a ADRES, cuando se trate de exclusiones del Pos, tal como fuera consignada en el numeral cuarto de la resolutive, conforme lo señalado

TERCERO: Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO
JUEZ

Calle 35 N° 11-12, oficina 312 - Palacio de Justicia – Bucaramanga - www.ramajudicial.gov.co

Correo notificaciones: j08pcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

📞 Whatsapp: 318 5664222 Información audiencias virtuales

